

ARTÍCULOS 104 y 105

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 104	
Texto del Artículo 105	
Nota preliminar	1-4
I. Reseña general.	5-41
**A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta	
B. Aplicación de los Artículos 104 y 105	5-41
1. Por medio de la Convención General	5
2. Por medio de acuerdos especiales referentes a los privilegios e inmunidades.	6-22
**a) Con Estados no miembros	
b) Con Estados Miembros.	6-22
3. Por medio de disposiciones sobre privilegios e inmunidades contenidas en otros acuerdos celebrados con Estados Miembros o Estados no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia.	23-35
4. Por otras decisiones y medidas de órganos de las Naciones Unidas.	36-41
II. Reseña analítica de la práctica	42-48
A. Artículo 104	42
1. Capacidad jurídica de las Naciones Unidas en el territorio de Estados Miembros o Estados no miembros.	42
**2. La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas	
B. Artículo 105 (párrafo 1)	43-59
**1. Alcance del término “la Organización”	
2. Privilegios e inmunidades de la Organización	43-59
a) Bienes, fondos y haberes	44-57
i) Exención de impuestos y de derechos de aduana.	45-49
ii) Tipos de cambio favorables.	50
**iii) Exención de la inspección de bienes	
iv) Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales	51-53
v) Protección policial de los locales de las Naciones Unidas.	54-56
vi) Inmunidad de censura del material de información pública de las Naciones Unidas	57
b) Facilidades en materia de comunicaciones	58
**c) Inmunidad contra procesos judiciales de las personas que comparecen como testigos antes los órganos de las Naciones Unidas	
d) Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas	59
C. Artículo 105 (párrafo 2).	60-84
1. Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros	60-72
**a) La expresión “representante residente ante las Naciones Unidas” según se utiliza en el Acuerdo relativo a la Sede	
**b) La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades	
c) Solicitud del Estado huésped para que salga de su territorio un representante permanente ante las Naciones Unidas.	60-62
d) Privilegios e inmunidades	63-72
i) En conferencias celebradas con el auspicio de las Naciones Unidas.	63-64
ii) Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención.	65-67
iii) Inmunidad contra procesos judiciales	68
**iv) Facilidades monetarias o cambiarias	
**v) Condición jurídica de los locales	
vi) Bienes inmuebles de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas	69-70
vii) Bienes muebles de los representantes de los miembros	71-72

	<i>Párrafos</i>
2. Privilegios e inmunidades de los observadores de Estados no miembros	73-75
a) Privilegios e inmunidades de los observadores de las organizaciones intergubernamentales y demás organizaciones que hayan recibido una invitación permanente para participar en los periodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea General	75
3. Privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas	76-84
a) Categorías de funcionarios	76-77
b) Privilegios e inmunidades	78-84
**i) Disposiciones generales	
ii) Restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades	78-82
a. Inmunidad contra procesos judiciales	78-79
b. Exención de los impuestos nacionales sobre la renta	80-81
c. Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional	82
**d. Facilidades de cambio	
**e. Exención de los derechos de aduana	
**iii) Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticos a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas	
iv) La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local	83
v) Renuncia a los privilegios e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellos	84
**c) "Laissez-passe." de las Naciones Unidas y facilidades de viaje	
**4. Privilegios e inmunidades de los expertos enviados en misión por las Naciones Unidas	
**5. Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la Secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes, así como de los testigos y de los peritos	
**6. Privilegios e inmunidades de los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas	
**7. Privilegios e inmunidades del personal de ejecución y administración	
D. Artículo 105 (párrafo 3)	
<i>Anexo.</i> Estados Miembros que se adhirieron a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas entre el 1° de enero de 1979 y el 31 de diciembre de 1984	

Artículos 104 y 105

TEXTO DEL ARTÍCULO 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

TEXTO DEL ARTÍCULO 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.
2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.
3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

NOTA PRELIMINAR

1. En 1946, en aplicación del párrafo 3 del Artículo 105, la Asamblea General aprobó la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (denominada en adelante la “Convención General”). En el preámbulo de la Convención General se reproducen las disposiciones del Artículo 104 y los párrafos 1 y 2 del Artículo 105; la propia Convención daba más detalles acerca de la capacidad jurídica, los privilegios e inmunidades de la Organización y de los privilegios e inmunidades de los representantes de los Miembros, los funcionarios de las Naciones Unidas y los peritos enviados en misión por las Naciones Unidas. Como en los *Suplementos* anteriores, el presente examen contiene una lista de los nuevos Miembros que se han adherido a la Convención General, así como un examen de los numerosos acuerdos especiales con Estados Miembros o Estados no miembros en su condición de países huéspedes de las Naciones Unidas o de sus órganos en el que se hace referencia a las disposiciones de la Convención General. Además de ello se presentan las medidas pertinentes adoptadas por la Asamblea General y el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

2. En el período que se examina las Naciones Unidas concertaron más de 300 acuerdos con los Estados Miembros. Aproximadamente la mitad de esos acuerdos se referían a la cooperación y la asistencia técnicas, y unos 70 acuerdos regulaban disposiciones relativas a reuniones, conferencias y cursos de capacitación de las Naciones Unidas celebrados fuera de la Sede establecida. Las cuestiones relativas al personal de las Naciones Unidas y a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones fueron el tema de unos 50 acuerdos; y más de 20 trataban de asuntos de la Sede. De los restantes acuerdos, alrededor de 20 concernían al medio ambiente y a los recursos naturales. Hubo cinco acuerdos de mantenimiento de la paz y de asistencia de socorro en casos de desastre.

3. De los acuerdos más arriba citados, dos tercios se firmaron entre un programa, un organismo o un fondo de las Naciones Unidas, en nombre de las Naciones Unidas, y un Estado Miembro. Los programas, organismos y fondos son parte de las Naciones Unidas, y como tales no disfrutaban de una personalidad jurídica separada de la Organización. Entre esos organismos, programas y fondos cabe mencionar el Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para la Exploración de los Recursos Naturales.

4. Entre 1979 y 1984 las Naciones Unidas o sus programas, organismos y fondos concertaron también 34 acuerdos con Estados no miembros; entre ellos figuraban acuerdos con observadores acreditados ante las Naciones Unidas y con organizaciones internacionales. Los acuerdos trataban, entre otras cosas, de cooperación y asistencia técnicas, intercambio de información, personal de las Naciones Unidas y Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, asuntos financieros y telecomunicaciones. Entre los Estados observadores figuraban la República Popular Democrática de Corea y Kiribati; las organizaciones intergubernamentales comprendían la Organización de la Conferencia Islámica, la Comisión de las Comunidades Europeas y la Autoridad de Liptako-Gourma. Entre las organizaciones internacionales que concertaron acuerdos con las Naciones Unidas estaban las siguientes: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización Mundial de la Salud (OMS), Fondo Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

I. RESEÑA GENERAL

****A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta****B. Aplicación de los Artículos 104 y 105**

1. POR MEDIO DE LA CONVENCION GENERAL

5. Durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1979 y el 31 de diciembre de 1984 pasaron a ser parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas cuatro Estados Miembros. La adhesión de uno de ellos contenía reservas respecto de ciertas disposiciones de la Convención General (véase el anexo). El número total de las partes era de 120 el 31 de diciembre de 1984.

2. POR MEDIO DE ACUERDOS ESPECIALES REFERENTES A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

****a) Con Estados no miembros****b) Con Estados Miembros**

6. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Argentina relativo a la Oficina de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) en Buenos Aires se firmó el 9 de abril de 1979¹. Prescribía que la Oficina y sus funcionarios internacionales gozarán de todos los derechos, privilegios e inmunidades establecidos por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

7. En el Acuerdo entre las Naciones Unidas y México² relativo a los arreglos para el período de sesiones de 1979 de la Junta Ejecutiva del UNICEF que se celebraría en México, D.F., la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas sería aplicable con respecto al período de sesiones.

8. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y Turquía relativo a los arreglos para el sexto período de sesiones del Comité de Recursos Naturales, que se celebraría en Estambul del 5 al 15 de junio de 1979, entró en vigor el 15 de mayo de 1979³. Prescribía que se aplicarían al período de sesiones la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

9. En los acuerdos entre las Naciones Unidas y el Canadá⁴, las Naciones Unidas y Yugoslavia⁵, las Naciones Unidas y México⁶, y las Naciones Unidas y Etiopía⁷, relativos a arreglos para los períodos de sesiones quinto, séptimo, octavo y décimo, respectivamente, del Consejo Mundial de la Alimentación, se prescribió que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas sería aplicable a los cuatro períodos de sesiones.

10. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Iraq relativo a la sede de la Comisión Económica para Asia Occidental (CEPAO)⁸ entró en vigor el 31 de agosto de 1979, poniendo en aplicación la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas en lo que respecta a la Comisión Económica para Asia Occidental.

11. El Acuerdo entre las Naciones Unidas e Indonesia relativo a los arreglos para el 16° período de sesiones del Comité de Coordinación para la Exploración en Común de Recursos Minerales en las Zonas Frente a las Costas de Asia, que se celebraría en Bandung del 7 al 18 de septiembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1979⁹. Prescribía que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas sería totalmente aplicable con respecto a ese período de sesiones.

12. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y la India relativo a los arreglos para la Tercera Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), que se celebraría en Nueva Delhi del 21 de enero al 8 de febrero de 1980, fue firmado en Viena el 12 de noviembre de 1979¹⁰. Prescribía que las Convenciones sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados, respectivamente, serían aplicables con respecto a la Conferencia.

13. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y Filipinas relativo a los arreglos para el período de sesiones de 1980 del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización¹¹ se firmó en Nueva York el 11 de enero de 1980. Prescribía que las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados, respectivamente, así como el Acuerdo sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, serían aplicables con respecto a la Conferencia.

14. En los Acuerdos entre las Naciones Unidas y México¹² y las Naciones Unidas y Filipinas¹³ relativos a los arreglos para el sexto y el octavo períodos de sesiones de la Comisión de Empresas Transnacionales, respectivamente, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se aplicaría a ambos períodos de sesiones.

15. El Acuerdo entre el Gobierno del Líbano y las Naciones Unidas sobre la Sede provisional de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia Occidental¹⁴ entró en vigor el 13 de agosto de 1980, poniendo en aplicación la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas en la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia Occidental.

16. El Tercer Acuerdo Complementario entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América respecto de la Sede

¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1979, pág. 20.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*, pág. 22.

⁴ *Ibid.*, pág. 27.

⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1981, pág. 20.

⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1982, pág. 37.

⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1984, pág. 14.

⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1979, pág. 10.

⁹ *Ibid.*, pág. 28.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 30.

¹¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1980, pág. 26.

¹² *Ibid.*, pág. 37.

¹³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1982, pág. 45.

¹⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1980, pág. 21.

de las Naciones Unidas entró en vigor el 10 de diciembre de 1980¹⁵. Extendió los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, los funcionarios de las Naciones Unidas y los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas a los locales adicionales descritos en los anexos al Acuerdo.

17. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y Panamá relativo a los arreglos para la sesión plenaria extraordinaria del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia¹⁶ se firmó y aprobó en la ciudad de Panamá el 3 de junio de 1981. Estipulaba que las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados, respectivamente, serían aplicables a la reunión.

18. En los Acuerdos entre las Naciones Unidas y Filipinas¹⁷ y las Naciones Unidas y Finlandia¹⁸, relativos a los arreglos para el cuarto y el sexto períodos de sesiones, respectivamente, de la Comisión de Asentamientos Humanos, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas sería aplicable con respecto a ambos períodos de sesiones.

19. El Acuerdo entre las Naciones Unidas e Italia relativo a los arreglos para el período de sesiones del Comité Interino de Fuentes de Energía Nuevas y Renovables entró en vigor el 6 de junio de 1982¹⁹, haciendo aplicable al período de sesiones la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

20. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y Jamaica relativo al establecimiento en Jamaica de una Oficina de las Naciones Unidas del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, a fin de que prestase servicios a la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se concertó el 7 de marzo de 1983²⁰, prescribiendo la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a la Oficina.

21. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y Yugoslavia sobre los arreglos para el sexto período de sesiones de la UNCTAD entró en vigor el 14 de abril de 1983²¹, haciendo aplicable al período de sesiones la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

22. El Canje de notas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a los arreglos para el 27º período de sesiones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, que entró en vigor el 30 de abril de 1984, contenía el párrafo siguiente:

“[L]as disposiciones del Acuerdo sobre la Sede de la ONUDI, firmado el 13 de abril de 1967, se aplicarán *mutatis mutandis* al 27º período de sesiones de la Comisión sobre Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos”²².

3. POR MEDIO DE DISPOSICIONES SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONTENIDAS EN OTROS ACUERDOS CELEBRADOS CON ESTADOS MIEMBROS O ESTADOS NO MIEMBROS POR ÓRGANOS PRINCIPALES O POR ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS NACIONES UNIDAS DENTRO DE SU COMPETENCIA

23. La aplicación de la Convención General a cierto número de institutos y centros se convino por medio de acuerdos oficiales o un canje de notas. Entre éstos cabe mencionar el establecimiento del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer en Santo Domingo (República Dominicana) el 31 de marzo de 1981²³; el establecimiento y funcionamiento del Centro de Información de las Naciones Unidas en Bangladesh, el 25 de agosto de 1981²⁴; el establecimiento del Instituto de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia de Helsinki, en Finlandia, el 23 de diciembre de 1981²⁵; el establecimiento del Centro integrado de suministros del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en Copenhague, el 12 de abril de 1983²⁶.

24. Las Naciones Unidas continuaron concertando numerosos acuerdos con los Estados Miembros con el propósito de organizar la celebración de conferencias, seminarios u otras reuniones de las Naciones Unidas²⁷. Por lo general, en esos acuerdos se estipulaba que la Convención General sería aplicable a la reunión, conferencia o seminario. La disposición tipo utilizada reafirmaba que los privilegios e inmunidades que figuraban en los artículos V, VI y VII de la Convención General se aplicarían a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas, en tanto que a los funcionarios y expertos de los organismos especializados se les aplicarían los artículos respectivos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados. Todos los participantes y las personas que ejercieran funciones relacionadas con las conferencias, seminarios o reuniones disfrutarían de dichos privilegios e inmunidades, facilidades y cortesías en la medida en que fuera necesario para el ejercicio independiente de esas funciones; los no nacionales del país huésped disfrutarían asimismo de derechos de entrada y salida de ese país. Se tenía la intención de que esas disposiciones incluyeran a los representantes de los medios de información, a los representantes de las organizaciones no gubernamentales y a otras personas invitadas a las conferencias, seminarios o reuniones, respecto de las cuales no figuraba ninguna disposición en la Convención General.

25. Ejemplos de este tipo de acuerdos son el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Árabe Siria relativo a los arreglos para el Seminario de las Naciones Unidas de Capacitación en Teleobservación de los Recursos Terrestres, concertado en Nueva York el 1º de agosto de 1979²⁸; el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Dinamarca relativo a los arreglos para la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones

¹⁵ *Ibid.*, pág. 20.

¹⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1981, pág. 21.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 17.

¹⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1983, pág. 26.

¹⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1982, pág. 38.

²⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1983, pág. 10.

²¹ *Ibid.*, pág. 29.

²² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1984, pág. 23.

²³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1981, pág. 9.

²⁴ *Ibid.*, pág. 10.

²⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1982, pág. 23.

²⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1983, pág. 26.

²⁷ Las disposiciones sobre privilegios e inmunidades de estos acuerdos se reproducen en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1979 a 1984.

²⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1979, pág. 26.

Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, firmado en Nueva York el 2 de julio de 1980²⁹; el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Argentina relativo al Seminario Regional de las Naciones Unidas sobre las aplicaciones de la teleobservación y las comunicaciones mediante satélites para la educación y el desarrollo, firmado en Nueva York el 16 de abril de 1981³⁰; el canje de notas de 23 y 31 de marzo de 1982 entre las Naciones Unidas y Malta relativo a los arreglos para el Seminario sobre la cuestión de Palestina³¹; el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Bulgaria relativo a los arreglos para la Reunión Preparatoria Regional Europea del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebrará en Sofía del 6 al 10 de junio de 1983³².

26. Sin embargo, algunos acuerdos con el Estado huésped contenían disposiciones sobre privilegios e inmunidades que constituían variaciones de la práctica general indicada en el párrafo 24 *supra*, para adaptarse a las circunstancias jurídicas propias del Estado en que se iba a celebrar la conferencia o para valerse de ellas.

27. Los Acuerdos con Austria correspondían a esta última categoría porque Austria hospedaba la sede de la ONUDI. En consecuencia, en los acuerdos sobre conferencias/seminarios se hacía referencia a las disposiciones sobre privilegios e inmunidades contenidas en el Acuerdo sobre la Sede de la ONUDI. Además, los acuerdos con Austria también se apartaban de las disposiciones tipo en la medida en que el personal remunerado a tarifas horarias no disfrutaba de inmunidad funcional.

28. Por ejemplo, el Acuerdo relativo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, celebrada en Viena del 20 al 31 de agosto de 1979³³, prescribía lo siguiente:

"1. Las disposiciones referentes a prerrogativas e inmunidades en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la Sede de la ONUDI serán aplicables con respecto a la Conferencia. El presente Acuerdo no afecta a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

"2. Los representantes de los Estados y del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia invitados a asistir a la Conferencia, los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones en relación con la Conferencia, los representantes de los organismos especializados, el Organismo internacional de Energía Atómica y otras organizaciones intergubernamentales invitados a asistir a la Conferencia y los expertos que desempeñen misiones para la ONUDI en la Conferencia gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los representantes que asistan a las misiones para la ONUDI, respectivamente, en virtud del Acuerdo mencionado en el párrafo 1.

"3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, los representantes a que se refieren los

párrafos c) y d) del artículo II que sean invitados por las Naciones Unidas a asistir a la Conferencia gozarán de inmunidad de procedimiento judicial con respecto a sus expresiones orales o escritas o a cualquier acto realizado en su condición oficial en relación con la Conferencia.

"4. El personal proporcionado por el Gobierno en virtud del artículo XI del presente Acuerdo, con excepción de las personas que realicen tareas por horas, gozará de inmunidad de procedimiento judicial con respecto a sus expresiones orales o escritas o a cualquier acto realizado en su condición oficial en relación con la Conferencia.

"5. Sin perjuicio de los párrafos anteriores del presente artículo, los observadores de organizaciones no gubernamentales invitados por las Naciones Unidas a la Conferencia gozarán de inmunidad de procedimiento judicial con respecto a sus expresiones orales o escritas o a cualquier acto realizado en el ejercicio de sus funciones en relación con la Conferencia.

"6. El Gobierno asegurará que no se imponga traba alguna al tránsito a la Conferencia y desde ella de las siguientes categorías de personas invitadas por las Naciones Unidas a asistir a la Conferencia: los representantes de gobiernos y del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y sus familiares próximos; los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas y sus familiares próximos; los representantes mencionados en los párrafos c) y d) del artículo II invitados a la Conferencia y sus familiares próximos; los observadores de organizaciones no gubernamentales invitados a la Conferencia y sus familiares próximos; los representantes de la prensa, la radio, la televisión, el cine u otros medios de información acreditados discrecionalmente por las Naciones Unidas tras consulta con el Gobierno, y las demás personas invitadas oficialmente a la Conferencia por las Naciones Unidas.

"7. Todas las personas mencionadas en el presente artículo y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Conferencia que no sean nacionales de Austria o residentes en este país gozarán del derecho de entrada en Austria y salida de este país. Los visados y permisos de entrada que sean necesarios se concederán gratuitamente, a la brevedad posible y, cuando se soliciten al menos dos semanas y media antes de la apertura de la Conferencia, no más tarde de dos semanas antes de la fecha de apertura de la Conferencia. Si la solicitud de visado no se presenta al menos dos semanas y media antes de la apertura de la Conferencia, el visado se concederá a más tardar tres días después de la recepción de la solicitud.

"8. Durante la Conferencia, incluidas sus etapas preparatoria y final, se considerará que los edificios y lugares mencionados en el artículo III constituyen locales de las Naciones Unidas, y el acceso a los mismos estará sujeto a la autoridad y el control de las Naciones Unidas".

29. El Acuerdo relativo a los arreglos para la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, celebrada en Viena del 9 al 21 de agosto de 1982³⁴, prescribe lo siguiente:

²⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1980*, pág. 37.

³⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1981*, pág. 23.

³¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1982*, pág. 35.

³² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1983*, pág. 31

³³ *Ibid.*, pág. 25.

³⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1982*, pág. 33.

"Privilegios e inmunidades"

"22. Todos los representantes de Estados y del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia que participen en la Conferencia, de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente Acuerdo, gozarán de los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes de los Estados Miembros en virtud del Acuerdo relativo a la Sede de la ONUDI, firmado el 13 de abril de 1967.

"23. Los observadores a que se hace referencia en los incisos c) y d) del párrafo 1 del presente Acuerdo disfrutarán de inmunidad contra todo proceso judicial respecto de las expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales relacionadas con la Conferencia.

"24. Salvo las personas contratadas por horas, el personal proporcionado por el Gobierno en virtud del párrafo 14 del presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a sus expresiones verbales o escritas o a cualquier acto realizado oficialmente por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales en relación con la Conferencia. Sin embargo, esa inmunidad no se aplicará en caso de accidente provocado por vehículos, barcos o aviones.

"25. Los observadores de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas que participen en la Conferencia, de conformidad con los incisos g) y h) del párrafo 1 del presente Acuerdo, gozarán de inmunidad contra todo proceso judicial con respecto a sus expresiones verbales o escritas o a cualquier acto que realicen en el ejercicio de sus funciones oficiales en relación con la Conferencia".

30. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a los arreglos para la Conferencia de las Naciones Unidas de 1983 sobre la Sucesión de los Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, que se celebró en Viena del 1º de marzo al 8 de abril de 1983³⁵, comprendía las disposiciones siguientes:

"ARTÍCULO XIII*"Privilegios e inmunidades"*

"1. Las disposiciones relacionadas con los privilegios e inmunidades del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la Sede de la ONUDI serán aplicables a la Conferencia. No por ello se verá afectada la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

"2. Todos los representantes de los Estados y del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia que participen en la Conferencia de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo II del presente Acuerdo disfrutarán de los privilegios e inmunidades que se conceden a los representantes de los Estados Miembros en virtud del Acuerdo relativo a la Sede de la ONUDI, firmado el 13 de abril de 1967.

"3. Los observadores a que se refieren los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo II del presente Acuerdo disfru-

tarán de inmunidad de jurisdicción con respecto a sus expresiones verbales o escritas o a cualquier acto realizado oficialmente por ellos en relación con la Conferencia.

"4. Salvo las personas contratadas por horas, el personal proporcionado por el Gobierno en virtud del artículo XI del presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a sus expresiones verbales o escritas o a cualquier acto realizado oficialmente por ellos en el ejercicio de sus funciones en relación con la Conferencia. Tal inmunidad no se aplicará, sin embargo, en caso de accidente causado por vehículo, nave o aeronave".

31. Los dos últimos acuerdos preveían otra desviación del texto modelo: la inmunidad de que gozará el personal local no se aplica en caso de accidente causado por vehículo, nave o aeronave.

32. Los acuerdos concertados con gobiernos relativos a la asistencia del PNUD seguían el Acuerdo Normal Básico relativo a la Asistencia que contenía disposiciones sobre privilegios e inmunidades³⁶. Debido a las circunstancias jurídicas particulares de Albania, el canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) y Albania relativo a la asistencia del PNUD, que entró en vigor el 5 de febrero de 1981, contenía disposiciones similares a las del Acuerdo Normal Básico y estipulaba además que "en tanto el Gobierno de Albania no se adhiera a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de Albania se compromete a hacer extensiva la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en su condición de Organismos de Ejecución del PNUD, a los bienes, fondos y activos de éstos y a sus funcionarios y todas las demás personas que realicen servicios en su nombre"³⁷.

33. Los acuerdos concertados con varios gobiernos relativos a las actividades del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia contenían disposiciones sobre privilegios e inmunidades similares a las del Modelo Revisado de Acuerdo³⁸. Se incluyeron disposiciones especiales en los acuerdos con gobiernos que todavía no se habían adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Por ejemplo, el Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la República de Seychelles contenía las siguientes disposiciones³⁹:

"Artículo VII. Privilegios e inmunidades"

"El Gobierno aplicará las disposiciones de la Ley de Seychelles de 1980 que eximirá al UNICEF (en cuanto órgano de las Naciones Unidas), sus bienes, fondos, activos y funcionarios, de impuestos, tasas o derechos sobre los

³⁶ Véase, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1973*, págs. 25 y 26.

³⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1981*, pág. 42.

³⁸ Véase, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1965*, págs. 33 y 34.

³⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1195, No. 18976, págs. 281 y 284 (1980).

³⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1983*, pág. 8.

suministros y el equipo suministrados por el UNICEF siempre y cuando se utilicen de conformidad con los planes de operaciones.

“En el momento de la adhesión de la República de Seychelles, por su propio derecho, a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, el Gobierno aplicará las disposiciones de esa Convención al UNICEF, sus funcionarios, personal, bienes y fondos”.

34. Los Acuerdos Básicos entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en nombre del Programa Mundial de Alimentos y varios gobiernos contenían también disposiciones sobre facilidades, privilegios e inmunidades⁴⁰.

35. Los acuerdos relativos al Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para la Exploración de los Recursos Naturales concertados con varios gobiernos contenían también disposiciones sobre privilegios e inmunidades⁴¹.

4. POR OTRAS DECISIONES Y MEDIDAS DE ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

36. En el período que se examina la seguridad de los funcionarios internacionales pasó a ser objeto de preocupación. En su memoria anual de 1980 sobre la labor de la Organización⁴², el Secretario General expresó su preocupación “por la seguridad de los funcionarios públicos internacionales y por la necesidad imperativa de que los Estados Miembros cumplan con sus obligaciones en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas. Posteriormente la Quinta Comisión debatió la cuestión de los privilegios e inmunidades en el Artículo 105⁴³. A continuación figuran dos ejemplos de comentarios:

“[L]a distinción entre actos realizados a título oficial y actos realizados a título personal constituye la base del concepto de inmunidad funcional...”⁴⁴

“La gran mayoría de los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados gozan de una inmunidad funcional y no diplomática [con arreglo a la ley de las inmunidades internacionales]. Esta distinción es importante, tanto desde el punto de vista de la amplitud y el contenido de las inmunidades, como a causa del carácter fundamentalmente diferentes de ambos tipos de ellas. Mientras que la inmunidad diplomática está vinculada a la persona, la inmunidad funcional de que gozan los funcionarios internacionales se relaciona con los actos realizados a título oficial. Así, la sección 20 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas dispone que “las prerrogativas e inmunidades se otorgan a

los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos”⁴⁵.

37. Se aprobaron cinco resoluciones de conformidad con la necesidad de respetar los privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

38. En su resolución 35/212 de 17 de diciembre de 1980 la Asamblea General hizo un llamamiento a todos los Estados Miembros para que respetasen las prerrogativas e inmunidades otorgadas a los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados. Pidió además al Secretario General que presentase un informe a la Asamblea General sobre los casos en que no se hubiese respetado plenamente el estatuto internacional de los funcionarios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados⁴⁶. En su resolución 36/232 de 18 de diciembre de 1981, la Asamblea exhortó a “todo Estado Miembro que [hubiera] detenido o encarcelado a un funcionario de las Naciones Unidas ... a que ... permita que el Secretario General ... visite al funcionario y se entreviste con él, a fin de informarse de los motivos de la detención o prisión, con inclusión de los hechos principales y de las acusaciones oficiales, para asistirlo en la obtención de asesoramiento letrado, y a que reconozca la inmunidad funcional que en relación con el funcionario invoque el Secretario General ... de conformidad con el derecho internacional y con arreglo a las disposiciones de los acuerdos bilaterales aplicables concertados entre el país huésped y las Naciones Unidas”. La Asamblea pidió también al Secretario General que velase “por que el personal cumpla con las obligaciones que le corresponden”⁴⁷.

39. En su resolución 37/236 A, de 21 de diciembre de 1982, la Asamblea General reafirmó las resoluciones 35/212 y 36/232, mencionadas *supra*⁴⁸. En su resolución 37/236 B, de la misma fecha⁴⁹, la Asamblea exhortó al Secretario General a que “sin demora adopte medidas para determinar el paradero de los funcionarios del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente detenidos por las autoridades israelíes en el Líbano, ... a fin de obtener su libertad en el más breve plazo”.

40. En su resolución 38/230 de 20 de diciembre de 1983 la Asamblea General volvió a reafirmar sus resoluciones anteriores y pidió al Secretario General, en su condición de funcionario administrativo jefe de la Organización, que siguiese actuando personalmente como el centro de coordinación en la promoción y garantía del respeto de los privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas⁵⁰.

41. En su resolución 39/244 de 8 de diciembre de 1984 la Asamblea General reafirmó sus resoluciones anteriores e

⁴⁰ Estas disposiciones son similares a las reproducidas en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1971, pág. 23.

⁴¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1979, pág. 35 a 37.

⁴² A G (35), Suplemento No. 1 (A/35/1).

⁴³ Véase A G (36), 5a. Com., 41a. sesión, Subsecretario General de Servicios de Personal, párr. 36; 52a. sesión; México, párr. 55; 53a. sesión, Liberia, párr. 74; 59a. sesión, Mauritania, párr. 23; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, párr. 74; Etiopía, párr. 80; A G (37), 5a. Com., 41a. sesión, Dinamarca, párr. 1; Países Bajos, párr. 6.

⁴⁴ A G (36), 5a. Com., 51a. sesión, República Democrática Alemana, párr. 1.

⁴⁵ A G (36), 5a. Com., 59a. sesión, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, párrs. 2 y 3.

⁴⁶ A G, resolución 35/212.

⁴⁷ A G, resolución 36/232.

⁴⁸ A G, resolución 37/236.

⁴⁹ A G, resolución 37/236 B.

⁵⁰ A G, resolución 38/230.

instó al Secretario General a que diera prioridad, por conducto del Coordinador de medidas de seguridad de las Naciones Unidas y los demás representantes especiales, a la notificación de los casos de arresto y detención y de otras posibles cuestiones relacionadas con la seguridad de los funcionarios

de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones afines, y a la pronta aplicación de las medidas que corresponda⁵¹.

⁵¹ A G, resolución 39/244.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. Artículo 104

1. LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL TERRITORIO DE ESTADOS MIEMBROS O ESTADOS NO MIEMBROS

42. El 22 de marzo de 1983 el Asesor Jurídico respondió a una solicitud de información sobre si el Fondo para la Campaña Mundial de Desarme podía ser el beneficiario testamentario del caudal hereditario de un ciudadano de los Estados Unidos. El Asesor Jurídico declaró que, si bien el Fondo en sí no era una entidad jurídica que disfrutaba de personalidad jurídica, las Naciones Unidas como Organización tenían personalidad jurídica y estaban capacitadas para recibir legados. Esa capacidad se deducía jurídicamente del Artículo 104⁵².

**2. LA CUESTIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

B. Artículo 105 (párrafo 1)

**1. ALCANCE DEL TÉRMINO "LA ORGANIZACIÓN"

2. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

43. El párrafo 1 del Artículo 105 otorga a las Naciones Unidas, en cuanto Organización, ciertos privilegios e inmunidades en el territorio soberano de los Estados Miembros. La Convención General define además las prácticas comerciales que están abarcadas por la redacción general de la Carta. En la práctica, muchos de los acuerdos especiales contienen artículos que prestan atención concreta a algunos de los privilegios e inmunidades pertinentes. Además, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el Asesor Jurídico dicen opiniones sobre hechos individuales que contribuyen también a la comprensión de los parámetros del Artículo 105.

a) Bienes, fondos y haberes

44. El artículo 6 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Jamaica relativo al establecimiento en Jamaica de una oficina de las Naciones Unidas del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar estipulaba lo siguiente:

"El Gobierno aplicará, *mutatis mutandis*, a los bienes, fondos y haberes de la Oficina sean cuales sean y sea cual sea su poseedor las disposiciones de la Convención, especialmente con respecto a lo siguiente:

"a) Inmunidad de procedimientos judiciales salvo cuando la Oficina pueda haber renunciado expresamente a la inmunidad en un determinado caso, en la inteligencia de que esta renuncia no se extenderá a ninguna medida de ejecución de decisiones judiciales;

"b) Inmunidad de la búsqueda, confiscación, incautación o expropiación en cualquier forma de demanda de cumplimiento de una sentencia del poder ejecutivo, administrativo o legislativo;

"c) La posesión de fondos y monedas de curso legal de cualquier tipo y apertura de cuentas en cualquier moneda que se desee..."⁵³

i) Exención de impuestos y de derechos de aduana

45. El artículo VII, Exención de tributación, sección 14 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Grecia relativo a la Sede de la Dependencia de Coordinación del Plan de Acción para el Mediterráneo, estipulaba que:

"a) La Dependencia, sus bienes, ingresos y otros haberes estarán exentos de todas las formas de impuestos, a condición, sin embargo, de que esa exención impositiva no se extienda a ningún propietario o arrendador de cualquier bien arrendado por la Dependencia y que la Dependencia no reclamará la exención de impuestos que son, de hecho, simplemente pagos por la utilización de servicios públicos"⁵⁴.

46. Otro ejemplo es el artículo XII, Derechos e impuestos de importación, del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Filipinas relativo a los arreglos para el octavo período de sesiones de la Comisión de Empresas Transnacionales:

"1. El Gobierno autorizará la importación temporal libre de impuestos y de derechos de todo el equipo, con inclusión del equipo técnico, que acompañe a los representantes de los medios de información y renunciará a los derechos de importación e impuestos sobre los suministros necesarios para el período de sesiones.

"2. El Gobierno renuncia a los permisos de importación y exportación por los suministros necesarios para el período de sesiones y certificados por las Naciones Unidas como necesarios para utilización oficial en el período de sesiones"⁵⁵.

⁵³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1261, No. 20736, pág. 343 (1982).

⁵⁴ *Ibid.*, vol. 1338 (1983), págs. 126 y 129.

⁵⁵ *Ibid.*, vol. 1281, No. 22436, pág. 469 (1982).

⁵² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1983, pág. 235.

47. En 1981 la Oficina de Asuntos Jurídicos formuló varias observaciones sobre la decisión de un Estado Miembro de cobrar un gravamen del 10% por los servicios prestados en relación con determinadas transacciones de las oficinas o el personal de las Naciones Unidas⁵⁶. El Asesor Jurídico citó textualmente a la Convención General, que dice lo siguiente:

“Las Naciones Unidas, sus bienes, ingresos y otros haberes estarán: ... Exentos de todos los impuestos directos; en la inteligencia, no obstante, de que las Naciones Unidas no reivindicarán exenciones de impuestos que son, de hecho, simplemente pagos por la utilización de servicios públicos”.

48. La conclusión era que la “tasa de servicio” no se calculaba sobre la base de los servicios efectivos prestados, sino que se cobraba directamente a las Naciones Unidas como un impuesto con el fin de sufragar los gastos administrativos efectuados por el Gobierno en relación con sus oficinas de servicios diplomáticos.

49. En otra opinión, el Asesor Jurídico respondió a un decreto promulgado en un Estado Miembro que prescribía un certificado fiscal extranjero y que incluía a los ciudadanos de ese Estado Miembro en viaje oficial de las Naciones Unidas en la categoría de las personas que tenían que adquirir y pagar ese certificado:

“Ese impuesto de viaje ... es un impuesto directo sobre las Naciones Unidas del que la Organización está exenta de conformidad con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Un impuesto de este tipo impone una carga directa a los fondos de las Naciones Unidas...”⁵⁷.

ii) *Tipos de cambio favorables*

50. La sección 6.02 del Acuerdo entre las Naciones Unidas (Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para la Exploración de los Recursos Naturales) y Chipre⁵⁸, que entró en vigor el 15 de enero de 1979, prescribía que:

“El Gobierno otorgará en particular al Fondo y a cualquier persona, empresa u organización (con inclusión de sus funcionarios o personal) que actúan en nombre del Fondo en la ejecución del Proyecto o en cualquier parte de él, los siguientes derechos y facilidades:

“... ”

“iii) El tipo de cambio más favorable”.

**iii) *Exención de la inspección de bienes*

iv) *Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales*

51. El artículo V, Locales, del Acuerdo entre la Universidad de las Naciones Unidas y Finlandia relativo al Instituto Mundial de Investigaciones Económicas sobre el Desarrollo, prescribía que:

“3. a) Los locales del Instituto serán inviolables. Ningún funcionario de Finlandia u otra persona que ejerza cualquier autoridad pública dentro de Finlandia entrará en los locales del Instituto para desempeñar cualquier función oficial salvo con el consentimiento expreso del Director, y en las condiciones por él aprobadas, o a petición suya. La notificación de una demanda judicial, incluida la incautación de bienes privados, no se efectuará en los locales salvo con el consentimiento expreso del Director y en las condiciones aprobadas por éste.

b) El Instituto no permitirá que sus locales se transformen en un refugio para los perseguidos por la justicia que eluden la detención o una notificación de un procedimiento judicial o contra quienes las autoridades competentes han extendido una orden de extradición o deportación”⁵⁹.

52. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y México⁶⁰ relativo a los arreglos para el período de sesiones de 1979 de la Junta Ejecutiva del UNICEF, que entró en vigor el 15 de mayo de 1979, contenía las disposiciones siguientes:

“A los efectos de la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, los locales de conferencia a que se hace referencia en el artículo VI *supra* se considerará que constituyen locales de las Naciones Unidas y su acceso estará sometido a su control y autoridad”.

53. Otro ejemplo es el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Iraq⁶¹ relativo a la sede de la Comisión Económica para Asia Occidental de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 31 de agosto de 1979 y que contenía la siguiente disposición (párr. 4 del artículo 3):

“La sede será inviolable. Los oficiales y funcionarios del Estado no entrarán en la sede para desempeñar sus funciones oficiales salvo con el acuerdo o a petición del Secretario Ejecutivo y en las condiciones por él acordadas”.

v) *Protección policial de los locales de las Naciones Unidas*

54. En el artículo IV, Protección de la sede, del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Jamaica se estipula que:

“a) Las autoridades jamaicanas competentes ejercerán la debida diligencia para garantizar que la tranquilidad de la sede no se vea perturbada por ninguna persona o grupo de personas que intenten entrar en ella de manera no autorizada o crear disturbios en las inmediaciones de la sede, y proporcionará en los límites de la sede la protección policial que sea necesaria a estos efectos;

“b) Si así lo solicita el Director, las autoridades jamaicanas competentes destinarán un número suficiente de policías al mantenimiento del orden público en la sede”⁶².

⁵⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1981, pág. 159.

⁵⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1983, págs. 217 y 218.

⁵⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1122, No. 17435, pág. 19 (1979).

⁵⁹ Acuerdo firmado el 4 de febrero de 1984.

⁶⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1136, No. 17814, pág. 237 (1979).

⁶¹ *Ibid.*, vol. 1144, pág. 230 (1979).

⁶² *Ibid.*, vol. 1338, pág. 127 (1983), pág. 129.

55. El Acuerdo más arriba mencionado entre las Naciones Unidas y el Iraq relativo a la sede de la Comisión Económica para Asia Occidental de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 31 de agosto de 1979, contenía la disposición siguiente:

“Las autoridades iraquíes competentes ejercerán la debida diligencia para velar por que la tranquilidad de la sede no se vea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o grupos de personas de fuera o por disturbios causados en sus inmediateces”⁶³.

56. Otro ejemplo es el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Bangladesh relativo al establecimiento de un Centro de Información de las Naciones Unidas en Bangladesh⁶⁴, que entró en vigor el 25 de agosto de 1981, y contenía la cláusula siguiente:

“Las autoridades competentes de Bangladesh ejercerán la debida diligencia para velar por la seguridad y protección de los locales del Centro y su personal”.

vi) *Inmunidad de censura del material de información pública de las Naciones Unidas*

57. Con respecto a la imposición por un Estado Miembro de procedimientos de autorización de publicación con respecto a los materiales de información de las Naciones Unidas dimanantes del centro de información de las Naciones Unidas situado dentro de su territorio, la Oficina del Asesor Jurídico declaró que, de conformidad tanto con la Carta como con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, las Naciones Unidas no pueden ser objeto de censura por parte de un Estado Miembro⁶⁵. Al igual que los bienes y activos de la Organización, los materiales de información no pueden ser objeto de interferencia por medio de medidas ejecutivas, administrativas, judiciales y/o legislativas.

b) *Facilidades en materia de comunicaciones*

58. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Iraq relativo a la sede de la Comisión Económica para Asia Occidental de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 31 de agosto de 1979, contenía la cláusula siguiente:

“FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

“1. En lo que respecta a las comunicaciones postales, por teléfono y por telefoto, el Gobierno acordará a la Comisión un trato equivalente al acordado a todos los demás gobiernos, con inclusión de sus misiones diplomáticas, o a otras organizaciones intergubernamentales con respecto a cualesquiera prioridades, tarifas y gravámenes aplicados al correo, los telegramas, las telefotos, las llamadas telefónicas y otras comunicaciones, así como a las tarifas por las noticias comunicadas a la prensa y a la radio que se puedan acordar.

“2. El Gobierno velará por la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la Comisión y no aplicará ninguna censura a esa correspondencia. Esa inviolabilidad se extenderá, sin que esta enumeración sea exhaustiva, a las publicaciones, las películas de imágenes fijas y móviles, los filmes y los registros sonoros enviados a o por la Comisión.

“3. La Comisión tendrá el derecho de autorizar códigos y de expedir y recibir su correspondencia y otros materiales por mensajero o en sacas selladas, que tendrán los mismos privilegios e inmunidades que los mensajeros y las valijas diplomáticas.

“4. a) Las Naciones Unidas están autorizadas a utilizar en la sede de la Comisión un circuito de telecomunicaciones entre estaciones fijas orientadas en general hacia el este y un circuito entre estaciones fijas orientadas en general hacia el oeste entre la sede y otras estaciones de radio de las Naciones Unidas;

“b) Con sujeción a la autorización necesaria de la Asamblea General y con el acuerdo del Gobierno que puede incluirse en un acuerdo complementario, las Naciones Unidas podrán también establecer y utilizar en la sede de la Comisión:

“i) Su propia instalación de radiodifusión de envío y recepción de onda corta (con inclusión de equipo de conexión de emergencia), que podrá ser empleada en las mismas frecuencias (en el límite de las tolerancias prescritas para el servicio de radiodifusión por las reglamentaciones iraquíes aplicables) para servicios de radiografía, radiotelefonía y similares;

“ii) Las demás instalaciones de radio que puedan estar especificadas en acuerdos complementarios entre las Naciones Unidas y las autoridades iraquíes competentes;

“c) Las Naciones Unidas adoptarán disposiciones para el funcionamiento de los servicios a que se hace referencia en el presente artículo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los organismos competentes del Gobierno y los organismos adecuados de otros gobiernos afectados con respecto a todas las frecuencias y asuntos similares;

“d) Las instalaciones previstas en el presente artículo podrán, en la medida necesaria para su funcionamiento eficiente, establecerse y funcionar fuera de la sede de la Comisión con el consentimiento del Gobierno”⁶⁶.

**c) *Inmunidad contra procesos judiciales de las personas que comparecen como testigos ante órganos de las Naciones Unidas*

⁶³ *Ibid.*, vol. 1144, No. 17956, pág. 213 (1979), pág. 231, artículo 3.7 a).

⁶⁴ *Ibid.*, vol. 1248, pág. 176 (1981).

⁶⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1981*, pág. 154.

⁶⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, No. 17956, pág. 213 (1979); pág. 233, artículo 5.

d) *Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la sede de las Naciones Unidas o recinto de una conferencia de las Naciones Unidas*

59. El acuerdo entre las Naciones Unidas y el Iraq relativo a la sede de la Comisión Económica para Asia Occidental de las Naciones Unidas⁶⁷, que entró en vigor el 31 de agosto de 1979, contenía la cláusula siguiente:

“Artículo 4

“*Libertad de acceso a la sede*

“1. Las autoridades iraquíes competentes no impedirán el tránsito a o desde la sede a las personas que ocupen puestos oficiales en ella o a las personas invitadas a la sede en relación con el trabajo y actividades oficiales de la Comisión a su llegada o salida del Iraq.

“2. El Gobierno se compromete, a estos efectos, a autorizar la entrada y estancia en el Iraq de las personas enumeradas a continuación durante su misión o durante el ejercicio de sus deberes por cuenta de la Comisión, sin cobrar derechos de visado y sin demora ni formalidades a la salida del Iraq de:

“a) Representantes de los miembros de la Comisión en las conferencias y reuniones convocadas en el país de la sede, con inclusión de los representantes suplentes, los asesores, los expertos y el personal, así como de sus cónyuges y sus familiares a cargo;

“b) Oficiales y expertos de la Comisión, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

“c) Los oficiales de las Naciones Unidas o cualquier otro organismo especializado o el Organismo Internacional de Energía Atómica que estén designados para trabajar para la Comisión o las personas que desempeñan funciones oficiales con la Comisión, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

“d) Personas en misión por cuenta de la Comisión, pero que son oficiales de la Comisión, así como sus cónyuges y familiares a cargo;

“e) Todas las personas invitadas a la sede por razones oficiales.

“3. Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que puedan disfrutar, las personas a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* no podrán ser obligadas por las autoridades iraquíes a abandonar el territorio iraquí a menos que hayan abusado de sus privilegios de residencia reconocidos mediante el ejercicio de una actividad ajena a su capacidad oficial con la Comisión y a reserva de las disposiciones a continuación indicadas:

“a) No se podrá adoptar ninguna medida para obligar a las personas a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* a abandonar el territorio iraquí sin el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores, el cual consultará con la Secretaría Ejecutiva antes de dar su consentimiento;

“b) Las personas que disfrutaban de privilegios e inmunidades diplomáticas con arreglo a este Acuerdo no podrán ser invitadas a abandonar el territorio iraquí salvo de

conformidad con las prácticas y procedimientos aplicables a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno;

“c) Queda entendido que las personas a que se hace referencia en el párrafo *supra* no estarán exentas de la aplicación razonable de los reglamentos sobre cuarentena y otras normas sanitarias”.

C. Artículo 105 (párrafo 2)

1. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

**a) *La expresión “representante residente ante las Naciones Unidas” según se utiliza en el Acuerdo relativo a la Sede*

**b) *La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades*

c) *Solicitud del Estado huésped para que salga de su territorio un representante permanente ante las Naciones Unidas*

60. El artículo IV, sección 13 b) del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas (“Acuerdo sobre la Sede”)⁶⁸ preserva el derecho de los Estados Unidos de imponer la salida de un miembro de una misión acreditada ante las Naciones Unidas por abuso de los privilegios de residencia. Esa medida debe ser autorizada por el Secretario de Estado “previa consulta con” el Estado Miembro interesado, el Secretario General o el principal oficial ejecutivo de un organismo especializado, en la forma que proceda. En el párrafo 7 de su resolución 33/95 de 16 de diciembre de 1978 la Asamblea General pidió al Secretario General que examinase con los Estados Unidos los procedimientos relativos a esas consultas. El Secretario General presentó un informe⁶⁹ sobre esas conversaciones al Comité de Relaciones con el País Huésped. En el informe el Secretario General señaló que la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas había declarado que había sido y seguía siendo la práctica constante de los Estados Unidos no sólo consultar al Estado Miembro interesado al solicitar la salida de un diplomático, sino también notificar al Secretario General cualquier solicitud de ese tipo y mantenerle informado de los acontecimientos ulteriores. La Misión de los Estados Unidos había observado además que todo el proceso de consultas a los efectos del inciso 1) del párrafo b) de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede suponía un intercambio productivo de puntos de vista en el sentido de que se debía proporcionar a cada participante la plena oportunidad de manifestar su opinión ponderada sobre el tema de las consultas y hacer recomendaciones sobre ellas. Había señalado también que, como lo había indicado previamente el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, la expresión “tras celebrar consultas con” no significaba “con el acuerdo de”⁷⁰.

⁶⁸ *Ibid.*, vol. 11, págs. 11 y 22 a 25 (1947).

⁶⁹ Documento A/AC.154/181, reproducido en A G (34), Suplemento No. 26 (A/34/26), párr. 30.

⁷⁰ Un resumen del informe figura en *ibid.*, párr. 31.

⁶⁷ *Ibid.*, págs. 232 y 233.

61. El Comité de Relaciones con el País Huésped examinó el informe del Secretario General en su 80a. sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1979. El representante de la URSS señaló que el informe no indicaba la respuesta de la Secretaría a las opiniones expresadas por los Estados Unidos. En consecuencia, manifestó dudas sobre si se había respetado plenamente la resolución 33/95 de la Asamblea General⁷¹. El Asesor Jurídico formuló a continuación algunas observaciones adicionales en relación con el informe. Con respecto al significado de la palabra “consultas” en el contexto del inciso 1) del párrafo b) de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede, el Asesor Jurídico no encontró ninguna discrepancia entre la opinión de los Estados Unidos y la de la Secretaría. El Asesor Jurídico recordó que el Acuerdo relativo a la Sede no exigía al país huésped que emprendiera consultas previas con el Secretario General en casos relacionados con representantes de los Estados Miembros. En la práctica, sin embargo, el gobierno de un país huésped que deseaba adoptar medidas contra un miembro de una misión del Estado que lo enviaba había informado a la organización internacional interesada de las medidas previstas y de las razones para adoptarlas⁷².

62. En julio de 1982 los Estados Unidos pidieron la salida de dos miembros de la Misión Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas aduciendo abuso de los privilegios de residencia en el ámbito de la sección 23 b) del Acuerdo relativo a la Sede. Más en concreto, el Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas sostuvo que ambos diplomáticos habían violado la Ley de Comercio con el Enemigo de los Estados Unidos abusando con ello de sus privilegios de residencia. La Misión cubana calificó esa medida como contraria al Acuerdo relativo a la Sede y una ofensa contra Cuba⁷³. En la 96a. sesión del Comité de Relaciones con el País Huésped, celebrada en 1983, el representante de los Estados Unidos explicó que cinco miembros de la Misión cubana habían sido expulsados en los últimos cinco meses por participar en actividades de espionaje y violar la Ley de Comercio con el Enemigo con el fin de adquirir información reservada. El observador de Cuba señaló que desde la época de la revolución cubana los Estados Unidos habían tratado de sofocar la libertad de expresión cubana recurriendo a la hostilidad y a actos de agresión, entre ellos el hostigamiento del personal cubano, la restricción de su libertad de movimiento y su expulsión, actos contra los cuales Cuba deseaba dejar constancia de su más firme denuncia. El observador declaró también que los Estados Unidos habían acusado a los expulsados de “actividades de espionaje hostiles”, pero que nunca habían confirmado esa acusación, que Cuba rechazaba⁷⁴.

d) *Privilegios e inmunidades*

i) *En conferencias celebradas con el auspicio de las Naciones Unidas*

63. El Acuerdo de 3 de diciembre de 1982 entre las Naciones Unidas y Jamaica relativo a la parte final del 11° período

de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁷⁵ estipulaba lo siguiente:

“La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1976, de la que Jamaica es parte, será aplicable con respecto a la Conferencia. En particular, los representantes de los Estados ... disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo IV de la Convención.”

64. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria de 3 de febrero de 1983, relativo a los arreglos para la Conferencia de las Naciones Unidas de 1983 sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de los Estados prescribía:

“Todos los representantes de los Estados y del Consejo para Namibia de las Naciones Unidas que participaban en la Conferencia de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II de este Acuerdo disfrutarán de los privilegios e inmunidades otorgados a representantes de los Estados Miembros con arreglo al Acuerdo relativo a la sede de la ONUDI, firmado el 13 de abril de 1967⁷⁶.

ii) *Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención*

65. El 17 de enero de 1979 el Representante Permanente Adjunto de la URSS ante las Naciones Unidas y el segundo secretario de la Misión de la URSS fueron detenidos por la policía local en el Estado de Georgia, Estados Unidos de América. Habían estado viajando en un vehículo con placa diplomática y la razón alegada para su detención fue que habían violado el código de circulación. La Misión de la URSS alegó que uno de los diplomáticos había sido retenido en la comisaría durante tres horas y que el representante del Departamento de Estado con el que había hablado no había tomado ninguna medida para poner fin de inmediato a los actos ilegales de las autoridades locales. La Misión de los Estados Unidos respondió que los diplomáticos no habían sido detenidos, sino que estaban retenidos por conducir con exceso de velocidad. Afirmó además que, tan pronto como se puso al Departamento de Estado al corriente de la situación, se formuló una petición para que se retiraran todos los cargos a causa de la inmunidad diplomática y que se había autorizado a los diplomáticos a seguir su camino⁷⁷.

66. El 2 de febrero de 1980, el Representante Permanente Adjunto de la URSS ante las Naciones Unidas fue detenido y retenido por la policía durante 25 minutos, cuando viajaba en un automóvil con placas diplomáticas por Long Island. La Misión de la URSS presentó una enérgica protesta contra esas medidas, que consideró contrarias a las normas generalmente aceptadas de derecho internacional y a las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes de acuerdos internacionales. La Misión de los Estados Unidos contestó que el oficial de policía había detenido el automóvil por exceso de velocidad y que el policía había solicitado la asistencia de un supervisor cuando el Embajador se identificó. Después de la

⁷¹ *Ibid.*, párr. 32.

⁷² *Ibid.*, párr. 33.

⁷³ A G (37), Suplemento No. 26 (A/37/26), párrs. 11 y 12.

⁷⁴ A G (38), Suplemento No. 26 (A/38/26), párrs. 19 a 21.

⁷⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1295, pág. 211 (1982); págs. 215 y 216, artículo XI.

⁷⁶ *Ibid.*, vol. 1299, No. 21592, pág. 285 (1983).

⁷⁷ A G (34), Suplemento No. 26 (A/34/26), párr. 40.

llegada del supervisor y de la verificación de la condición de diplomático del Embajador, se le autorizó a que siguiera su viaje sin un requerimiento de comparecencia. La Misión de los Estados Unidos recordó a la Misión de la URSS que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas imponía a los funcionarios diplomáticos la obligación de obedecer las leyes del país huésped, que incluían los límites de velocidad. La Misión de la URSS respondió que abrigaba dudas en cuanto a la necesidad de llamar a un supervisor para verificar las credenciales del Embajador y opuso objeciones al período excesivo de 25 minutos que había estado retenido⁷⁸.

67. En septiembre de 1982 un miembro de la Misión del Observador Permanente de la República Popular Democrática de Corea fue acusado de cometer un acto delictivo en Nueva York. Posteriormente, tribunales de la ciudad y el condado de Nueva York expidieron autos de detención del citado miembro⁷⁹. En la 92a. sesión del Comité de Relaciones con el País Huésped, el Observador Permanente Adjunto de la República Popular Democrática de Corea declaró que, en opinión de su delegación, las misiones de los observadores permanentes disfrutaban de una inmunidad completa, con inclusión de inmunidad de la jurisdicción penal del país huésped⁸⁰. El representante de los Estados Unidos respondió que las misiones de los observadores permanentes disfrutaban sólo de una inmunidad funcional, a saber, la inmunidad contra la detención derivada directamente del cumplimiento de las funciones concretas para las que la misión había sido autorizada a residir en los Estados Unidos⁸¹. A solicitud del representante de Costa Rica de que formulara una opinión jurídica, el Asesor Jurídico señaló que la Oficina de Asuntos Jurídicos había expedido opiniones jurídicas en 1975 y 1976 en las que se manifestaba la opinión de la existencia de una inmunidad funcional de los observadores de una organización intergubernamental. Si bien la Convención de Viena de 1975 sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales contenía normas más estrictas sobre los privilegios e inmunidades de los observadores de Estados no miembros, todavía no estaba en vigor y no representaba la norma consuetudinaria del derecho internacional aceptada puesto que muchos países huéspedes de organizaciones internacionales no la apoyaban. En opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos, la obligación de reconocer la inmunidad funcional se estipulaba en términos generales en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y esa inmunidad no se extendía a las misiones de los observadores permanentes⁸². El representante de la URSS consideraba que la opinión del Asesor Jurídico no era convincente porque se basaba en una analogía con los privilegios e inmunidades otorgados a misiones de observadores de organizaciones internacionales, mientras que los representantes de las misiones de los observadores ante las Naciones Unidas eran representantes de Estados. Mencionó asimismo que deberían tenerse en cuenta las estipulaciones de la Convención de Viena de 1975⁸³. Como resultado de esa sesión, la

Mesa del Comité examinó la cuestión y acordó que se debería adoptar un enfoque pragmático para resolverla⁸⁴. En la 98a. sesión del Comité, celebrada en 1984, el Presidente informó de que se había llegado a un arreglo y que el funcionario de la Misión de la República Popular Democrática de Corea había abandonado el país⁸⁵.

iii) *Inmunidad contra procesos judiciales*

68. En su informe de 1984 el Comité de Relaciones con el País Huésped señaló que el procesamiento de los violadores de la ley involucrados en ataques contra misiones y su personal diplomático había resultado difícil cuando una estipulación del caso imponía como imperativo que un diplomático presentara pruebas ante el tribunal como testigo, puesto que ese testimonio podía dar motivo a la renuncia de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas en ciertos casos. Se señaló que, de conformidad con la jurisprudencia de los Estados Unidos, la prestación de testimonio directo podía estar relacionada con una renuncia de la inmunidad diplomática debido al derecho constitucional del acusado a carearse con los testigos de cargo. El informe reiteró la preocupación frecuentemente manifestada del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de que el castigo efectivo de los violadores de la ley debía asegurarse, de conformidad con las obligaciones dimanantes del derecho internacional, sin que ese castigo dependiera de la renuncia a los privilegios e inmunidades diplomáticos. Para examinar más a fondo la cuestión, el Comité organizó una exposición del tema por el fiscal estadounidense del distrito sur de Nueva York. Tras esta exposición, un grupo de contacto de misiones interesadas se reunió y formuló una serie de preguntas para analizar la posibilidad de recurrir al acopio de pruebas admisibles de un diplomático fuera de los procedimientos judiciales regulares. Estas preguntas se transmitieron a la Misión de los Estados Unidos con la petición de que las autoridades competentes las respondieran⁸⁶.

**iv) *Facilidades monetarias o cambiarias*

**v) *Condición jurídica de los locales*

vi) *Bienes inmuebles de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas*

69. En sus 95a. a 98a. sesiones celebradas en 1983, el Comité de Relaciones con el País Huésped examinó la Ley sobre Misiones Extranjeras de los Estados Unidos. El artículo 205 de esa legislación, que se promulgó el 24 de agosto de 1982 y que entró en vigor el 1º de octubre de 1982, fue extendido por el Secretario de Estado a las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas en Nueva York. El Comité pidió la opinión jurídica del Asesor Jurídico sobre la aplicación del artículo 205 a las misiones; la opinión se facilitó en su 97a. sesión⁸⁷. En la sesión el Asesor Jurídico dijo

⁷⁸ A G (35), Suplemento No. 26 (A/35/26), párrs. 23 a 25.

⁷⁹ A G (37), Suplemento No. 26 (A/37/26), párrs. 21 a 26.

⁸⁰ *Ibid.*, párrs. 26 y 27.

⁸¹ *Ibid.*, párrs. 23 y 28.

⁸² *Ibid.*, párr. 33.

⁸³ *Ibid.*, párr. 34.

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 37.

⁸⁵ A G (38), Suplemento No. 26 (A/38/26), párr. 58. Véanse también dos documentos conexos del Comité, A/AC.154/245 y A/AC.154/246.

⁸⁶ A G (39), Suplemento No. 26 (A/39/26), párr. 50.

⁸⁷ A G (38), Suplemento No. 26 (A/38/26), párrs. 35 a 40. La opinión (A/AC.154/R.1) se reproduce en *ibid.*, anexo 1.

que se proponía recabar las garantías del país huésped en el sentido de que se aplicaría el artículo 205 a las misiones de una manera coherente con sus obligaciones con arreglo del derecho internacional⁸⁸.

70. En su nota, el Asesor Jurídico afirmó que la Ley tenía por objeto reglamentar "el funcionamiento en los Estados Unidos de las misiones extranjeras y las organizaciones internacionales públicas, así como de las misiones oficiales ante esas organizaciones, incluidos el alcance permisible de sus actividades y la ubicación y dimensiones de sus instalaciones"⁸⁹. En nota verbal de fecha 19 de enero de 1983 la Misión de los Estados Unidos informó a todas las misiones permanentes y oficinas de los observadores permanentes ante las Naciones Unidas que el artículo 205 de la Ley era aplicable a ellas. El artículo 205 a) autorizaba al Secretario de Estado a pedir a una misión que diera un aviso previo de 60 días con respecto a cualquier decisión propuesta, o cualquier venta propuesta u otra disposición, de cualquier bien inmueble en nombre de esa misión. Si se requería ese aviso, la misión podría realizar el acto propuesto únicamente si la misión no era notificada en un plazo de 60 días de que la propuesta había sido rechazada. El artículo 205 b) permitía al Secretario de Estado exigir que una misión abandonara cualquier bien no adquirido de conformidad con ese artículo, o renunciara a su utilización. El apartado b) incluía también una disposición de reciprocidad que autorizaba al Secretario de Estado a exigir el abandono de los bienes de una misión extranjera que excediera de los límites establecidos con respecto a los bienes reales de que podía disponer una misión de los Estados Unidos en el Estado que enviaba la misión. El artículo 205 c) se ocupaba de la situación de una misión extranjera que había dejado de realizar actividades estatales en los Estados Unidos y no había designado a una Potencia protectora o a otro agente aprobado por el Secretario de Estado para que fuera responsable de sus bienes. En ese caso, el apartado c) 1) permitía al Secretario de Estado proteger y preservar cualquier bien de la misión hasta que se efectuara esa designación. Si había transcurrido un año después del cese de las actividades y no se había procedido a la designación, el apartado c) 2) permitía al Secretario de Estado disponer de los bienes de la misión y remitir el producto neto resultante al Estado de envío⁹⁰. Después de analizar las disposiciones anteriormente mencionadas, el Asesor Jurídico llegó a la conclusión de que el derecho internacional no prohibía extender y aplicar la legislación interna de los Estados Unidos sobre los bienes reales a las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas. Por otro lado, obligar a las misiones permanentes a someterse a un período de espera de hasta 60 días en lo que se refiere a las transacciones de bienes raíces, aplicar el apartado c) 2) a las misiones sin el consentimiento del gobierno interesado y recurrir al concepto de reciprocidad subyacente a la Ley sobre las Misiones Extranjeras no se ajustarían a las obligaciones del país huésped con arreglo al derecho internacional⁹¹.

⁸⁸ *Ibid.*, párr. 40.

⁸⁹ *Ibid.*, pág. 15 (en la que se cita el artículo 201 a) de la Ley).

⁹⁰ *Ibid.*, págs. 15 y 16.

⁹¹ *Ibid.*, págs. 18 a 24. Para un examen de los problemas subsiguientes relacionados con la aplicación de la Ley sobre Misiones Extranjeras, véase A G (39), Suplemento No. 26 (A/39/26), párrs. 41 a 47.

vii) *Bienes muebles de los representantes de los miembros*

71. En la 85a. sesión del Comité de Relaciones con el País Huésped, celebrada en 1981, el Presidente leyó una carta del Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas en la que señalaba que el problema del remolque de los vehículos diplomáticos había sido discutido en el pasado por el Comité, el cual había llegado a la conclusión de que, salvo en circunstancias muy excepcionales, como el caso de la obstrucción de las tomas de agua para incendios, no era posible remolcar dichos vehículos sin incurrir en una violación de las normas de conducta internacionales. Por otra parte, el representante de España consideraba que el remolque de vehículos diplomáticos no era compatible con la inviolabilidad prescrita en la Convención de Viena de 1961, salvo en situaciones de emergencia, opinión que apoyaron los representantes de la URSS, Bulgaria, Costa Rica y Honduras. El representante de Gran Bretaña e Irlanda del Norte señaló que la Convención de Viena no prohibía el retiro con grúa de automóviles con matrícula diplomática. Sin embargo, señaló que, según la práctica observada en el Reino Unido, el remolque con grúa sólo se aplicaba cuando el vehículo había causado un grave atascamiento que no podía solucionarse trasladando el automóvil a un sitio próximo y únicamente cuando, tras hacer amplias averiguaciones, no se había logrado dar con el conductor. El representante de los Estados Unidos lamentó que la ciudad de Nueva York hubiera establecido un nuevo programa de remolque con grúa sin consultar previamente a la Misión de los Estados Unidos y declaró que la Misión continuaría sus esfuerzos por ayudar a todas las misiones a realizar sus actividades sin interrupciones. En la 86a. sesión, la Mesa del Comité expresó la opinión de que las prácticas actuales de remolque eran inaceptables salvo en situaciones extremadamente peligrosas, expresión que había todavía que definir. El representante de Francia manifestó la opinión de que, si bien reconocía la necesidad de mejorar las condiciones de la circulación en Manhattan, la retirada de los vehículos diplomáticos no parecía conformarse a las disposiciones de los artículos 22 y 30 de la Convención de Viena de 1961. El representante de los Estados Unidos opinó que los cuatro casos en que se había procedido a la retirada de vehículos en 1981 eran compatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de la Convención, puesto que en los cuatro casos mencionados en la carta del representante de España había existido una amenaza a la seguridad⁹².

72. En sus 102a. y 103a. sesiones, celebradas en 1984, el Comité de Relaciones con el País Huésped examinó la Ley (modificaciones) sobre las misiones extranjeras, ley estadounidense promulgada el 12 de noviembre de 1983. Esa ley imponía al jefe de una misión extranjera la obligación de notificar, a partir del 1° de febrero de 1984, al Departamento de Estado de los Estados Unidos el vencimiento o la rescisión de cualquier seguro de responsabilidad civil que ampare a los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves de propiedad de una misión, de los miembros de la misión o de los familiares de éstos. En caso de que no se cumplieran determinadas condiciones, la ley permitía al Departamento de Estado imponer un gravamen o tasa a una misión extranjera por el importe de la parte no satisfecha de la suma establecida en el

⁹² A G (36), Suplemento No. 26 (A/36/26), párrs. 27 y 28.

fallo pronunciado por un tribunal cuando una misión, el miembro de una misión o el miembro de la familia de ese miembro sea culpable de lesiones, muerte o daños a los bienes derivados del manejo en los Estados Unidos de un vehículo automotor, embarcación o aeronave y no esté cubierto por un seguro de responsabilidad civil⁹³. Algunos representantes expresaron la opinión de que la ley era incompatible con el Acuerdo relativo a la Sede, la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y los principios jurídicos internacionales generales relativos a la inmunidad. El representante de los Estados Unidos respondió que la ley no violaba las obligaciones internacionales de los Estados Unidos, sino que simplemente tenía por objeto asegurar que las misiones estuvieran amparadas por seguros de responsabilidad civil apropiados, a fin de cumplir con las obligaciones previstas en los reglamentos del Estado de Nueva York⁹⁴. En respuesta a ese debate, los Estados Unidos elaboraron un nuevo programa relativo a los vehículos diplomáticos. Con arreglo a ese programa, el Gobierno federal, en vez de las autoridades de los estados, se encargaría de tramitar las inscripciones y de expedir las placas para todos los vehículos diplomáticos. En una etapa posterior se aplicaría una nueva póliza de seguros que cubriría todo el parque de vehículos que exigiría una cuantía superior de cobertura de seguro⁹⁵.

2. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE ESTADOS NO MIEMBROS

73. En el período que se examina el Asesor Jurídico emitió dos opiniones en cuanto al alcance de los privilegios e inmunidades de los observadores ante las Naciones Unidas. El 19 de noviembre de 1979 se pidió al Asesor Jurídico que diera una opinión sobre la situación jurídica de la Oficina del Observador Permanente de la Organización de Liberación de Palestina ante las Naciones Unidas y sobre si la Organización de Liberación de Palestina (OLP) tendría que cumplir las leyes relativas a la distribución en zonas de la ciudad de Nueva York si compra una casa en la ciudad para que sea utilizada como oficina y como residencia del Observador en una zona residencial de Manhattan. El Asesor contestó que como en la resolución 3237 (XXIX) de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 1974, se había otorgado la condición jurídica de observador a la Organización de Liberación de Palestina, disponía de algunos privilegios e inmunidades atribuidos de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede entre las Naciones Unidas y el país huésped. A falta de una base jurídica relativa a exención, llegó a la conclusión de que las leyes y los reglamentos sobre la distribución en zonas locales que se aplicaba a todos los bienes, incluso los comprados por gobiernos extranjeros con fines oficiales, se aplicaría también a cualquier bien comprado por la Organización de Liberación de Palestina en el distrito de la Sede⁹⁶.

74. En una declaración hecha por el Asesor Jurídico en la 92a. sesión del Comité de Relaciones con el País Huésped el 14 de octubre de 1982⁹⁷ se examinaron cuatro temas que es-

bozaban el alcance de los privilegios e inmunidades de una misión de observador permanente ante las Naciones Unidas: a) La institución de las misiones de los observadores permanentes; b) La evolución de la base jurídica de la institución de las misiones de los observadores permanentes; c) La base de los privilegios e inmunidades funcionales de las misiones de los observadores permanentes; y d) La necesidad de la inmunidad funcional de las misiones de los observadores permanentes y su alcance. El Asesor Jurídico señaló que aunque la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975 no estaba todavía en vigor, a todos los efectos prácticos la situación, los privilegios y las inmunidades de las misiones de los observadores permanentes, así como su personal diplomático, están asimilados a los de las misiones permanentes de los Estados Miembros, con inclusión de la inviolabilidad de los locales de la misión e inviolabilidad personal de los miembros del personal diplomático de la misión.

a) *Privilegios e inmunidades de los observadores de las organizaciones intergubernamentales y demás organizaciones que hayan recibido una invitación permanente para participar en los períodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea General*

75. En 1982 el Asesor Jurídico respondió a una petición relativa a los privilegios e inmunidades acordados a los representantes de las organizaciones intergubernamentales que habían adquirido la condición de observador ante las Naciones Unidas sobre la base de una invitación permanente expedida por la Asamblea General⁹⁸. El Asesor Jurídico declaró que “los observadores permanentes de organizaciones intergubernamentales no tienen derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos previstos en el Acuerdo suscrito entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos relativo a la Sede ni en las disposiciones reglamentarias del país huésped. Al propio tiempo, los observadores permanentes que formen parte de las misiones diplomáticas de sus gobiernos ante las Naciones Unidas disfrutarán de las inmunidades otorgadas por el país huésped a dichas misiones”.

3. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

a) *Categorías de funcionarios*

76. En el período que se examina se pidió varias veces al Asesor Jurídico que interpretara la expresión “funcionarios de las Naciones Unidas” de conformidad con la resolución 76(I) de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1946, que otorgaba la concesión de las prerrogativas e inmunidades a que se hacía referencia en los artículos V y VII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas “a todos los funcionarios de la Organización, a excepción de los que se contratasen localmente y fuesen pagados por horas”.

⁹³ A G (39), Suplemento No. 26 (A/39/26), párr. 19.

⁹⁴ *Ibid.*, párrs. 20 a 22.

⁹⁵ *Ibid.*, párrs. 32 y 36 a 39.

⁹⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1979*, pág. 182.

⁹⁷ A/36/PV.92.

⁹⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1982*, pág. 225.

77. En consecuencia, el Asesor Jurídico declaró que los agentes del servicio móvil eran miembros del personal de las Naciones Unidas y, en consecuencia, funcionarios de las Naciones Unidas en el sentido de la Convención⁹⁹. En otros casos señaló que los profesores de idiomas, los becarios del UNITAR y los expertos a tiempo parcial del Comité de Derechos Humanos no eran funcionarios¹⁰⁰.

b) *Privilegios e inmunidades*

**i) *Disposiciones generales*

ii) *Restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades*

a. *Inmunidad contra procesos judiciales*

78. El Asesor Jurídico respondió como sigue a la pregunta de si los sueldos o pensiones de los funcionarios de las Naciones Unidas podían ser embargados en cumplimiento de decisiones de tribunales nacionales:

“En primer lugar, la entrega de una orden judicial constituye un proceso judicial respecto del cual las Naciones Unidas gozan de inmunidad ...; en segundo lugar, el proceso equivaldría a una incautación de los activos de la Organización. La Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas es un organismo de las Naciones Unidas y sus activos son propiedad de la Organización. No obstante, esas inmunidades se otorgan en interés de la Organización y no para el beneficio personal del funcionario individual. Se solicitará al funcionario que allane la cuestión mediante toda acción jurídica que pueda resultar necesaria, por ser ésta la conducta adecuada y para evitar una situación embarazosa a las Naciones Unidas”¹⁰¹.

79. En la decisión de 1979 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se utilizaba una redacción similar en el Fallo No. 245¹⁰². La demandante, residente en Nueva York, no había recibido la pensión alimenticia de su ex marido, empleado jubilado de las Naciones Unidas que había regresado a su país de origen. Pidió al Tribunal que se dirigiera a la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para que acatará la orden de secuestro expedida por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York y que le pagara, como receptora, cualesquiera sumas que hubieran pasado a ser pagaderas a su ex marido como pensión. El tribunal sostuvo que la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas no estaba obligada a acatar la orden de secuestro del Tribunal Supremo del Estado de Nueva York ya que disfrutaba de las mismas inmunidades de jurisdicción frente a los tribunales nacionales que el personal de las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105 de la Carta y de la Convención. No obstante, “las inmunidades y los privilegios de que gozaban las Naciones Unidas en virtud del Artículo 105 se conferían en interés de la Organización. Esos privilegios e in-

munidades no excusaban a los funcionarios que disfrutaban de ellas de la falta de cumplimiento de sus obligaciones privadas o de la falta de respeto de las leyes y los reglamentos de policía”¹⁰³.

b. *Exención de los impuestos nacionales sobre la renta*

80. En una carta dirigida al Director de un organismo estatal¹⁰⁴, el Asesor Jurídico contestó a la cuestión de si un acuerdo de cooperación entre la Comisión Económica para América Latina y un Estado Miembro se podría modificar a los efectos de hacer que la Convención sobre Privilegios e Inmunidades no se aplicara a los funcionarios nacionales de ese Estado. La modificación entrañaría la tributación de un funcionario que es ciudadano del Estado Miembro. El Asesor Jurídico contestó que “[esa propuesta] tendría un efecto discriminador entre los funcionarios de las Naciones Unidas sobre la base de la nacionalidad, lo que socavaría totalmente el principio de igualdad de trato a los funcionarios”.

81. El Fallo No. 237 del Tribunal Administrativo se refería a una petición del demandante de reembolso de los impuestos por una suma parcial pagada como conmutación de las prestaciones de pensiones. El demandante, súbdito estadounidense, dejó de prestar servicios en la Secretaría y optó por el pago de una suma global de un tercio de su pensión. La práctica durante años ha consistido en reembolsar al funcionario que se jubila los impuestos nacionales sobre el pago de un tercio con cargo al Fondo de Igualización de Impuestos. La Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas impugnó la adecuación de la práctica; el Secretario General suspendió la práctica. Esa medida produjo un efecto financieramente adverso sobre el demandante. El demandante alegó que “si existe un principio seguro es el de que ningún Estado Miembro puede obstaculizar de modo alguno el trabajo de la Organización ni tomar ninguna medida cuyo efecto pueda ser aumentar sus cargas financieras o de otra índole”. Aunque los Estados Unidos se habían adherido a la Convención en 1970, habían hecho la siguiente reserva:

“El apartado b) del artículo 18 relativo a la inmunidad de tributación ... no se aplicará con respecto a los súbditos estadounidenses y a los extranjeros admitidos como residentes permanentes”¹⁰⁵.

c. *Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional*

82. La sección 18 c) del artículo V de la Convención prescribe que los funcionarios gozarán de inmunidad con respecto a las obligaciones del servicio nacional. No existen disposiciones explícitas relativas a las obligaciones del servicio nacional de los miembros de las familias de los funcionarios de las Naciones Unidas. La cuestión planteada en 1980 fue si el Estado en el que el funcionario está desempeñando sus funciones oficiales puede exigir a él y a su familia, que no son nacionales, que cumplan el servicio nacional obligatorio. La Oficina de Asuntos Jurídicos respondió que esa medida

⁹⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1981*, pág. 201.

¹⁰⁰ Véase, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1983*, págs. 242 y 243.

¹⁰¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1980*, pág. 222.

¹⁰² Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, Fallo No. 245, Shamsee.

¹⁰³ Cláusula 1.8 del Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, tal como se transcribe en *ibid.*

¹⁰⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1980*, pág. 206.

¹⁰⁵ Fallo No. 237 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, Powell.

“colocaba al funcionario en una situación en la que le podría resultar imposible seguir prestando servicios en ese país, lo que desembocaba en una petición de transferencia o repatriación, con la consiguiente perturbación del programa de asistencia del PNUD”¹⁰⁶. La exención del servicio nacional no estaba destinada a favorecer al individuo, sino que tenía por propósito garantizar a la Organización que su labor se realizaría sin perturbaciones.

****d.** *Facilidades de cambio*

****e.** *Exención de los derechos de aduana*

****iii)** *Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticos a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas*

iv) *La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local*

83. Los artículos V y VII de la Convención otorgaban privilegios e inmunidades “a todos los funcionarios de la Organización, a excepción de los que se contratasen localmente y fuesen pagados por horas”. En respuesta a una petición del UNICEF relativa a quién estaba exento de tributación, el Asesor Jurídico insistió en que a menos que el personal estuviera contratado localmente y fuese pagado por horas, tendría derecho a los privilegios e inmunidades indicados en la Convención¹⁰⁷.

v) *Renuncia a los privilegios e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellos*

84. El Fallo No. 326 del Tribunal Administrativo se refería a un demandante que pidió al Tribunal que ordenase al Secretario General rescindir su decisión en la que se negaba a autorizar al demandante a firmar una renuncia de los privilegios e inmunidades con el fin de adquirir la residencia permanente en los Estados Unidos. El Tribunal sostuvo que “las condiciones de empleo en las Naciones Unidas no excluían *a priori* ningún cambio en la nacionalidad durante el período de

servicio, pero que el Estatuto y el Reglamento del Personal dejaba a la discreción del Secretario General ... actuar de una manera que hiciera posible cambiar o no la nacionalidad durante el período de servicio”¹⁰⁸.

****c)** *“Laissez-passer” de las Naciones Unidas y facilidades de viaje*

****4.** PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EXPERTOS ENVIADOS EN MISIÓN POR LAS NACIONES UNIDAS

****5.** PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, DEL SECRETARIO, DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA, DE LOS ASESORES, LOS AGENTES Y LOS CONSEJEROS DE LAS PARTES, ASÍ COMO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PERITOS

****6.** PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS

****7.** PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL PERSONAL DE EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

D. Artículo 105 (párrafo 3)

ANEXO

Estados Miembros que se adhieron a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas entre el 1° de enero de 1979 y el 31 de diciembre de 1984

Estado	Adhesión
Alemania, República Federal de	5 de noviembre de 1980
China	11 de septiembre de 1979 ^a
Seychelles	26 de agosto de 1980
Uruguay	16 de febrero de 1984

^a El Gobierno de la República Popular de China hizo reservas con respecto al artículo VIII, sección 30, de la Convención.

¹⁰⁶ Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1980, págs. 203 y 204.

¹⁰⁷ Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1984, pág. 200.

¹⁰⁸ Fallo No. 326 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, Fischman.

Capítulo XVII
ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD¹

¹ Para el estudio sobre los Artículos 106 y 107 véase el volumen III del *Suplemento No. 6*.

Capítulo XVIII
REFORMAS

